

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2015 00070 00

Procede el Juzgado entrar a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros que hace la mandataria judicial apoderada de la demandante, quien verificado el poder dentro de las facultades conferidas por la señora Luz Edith Anacaona Ospina, le concedió la de recibir (folio 253).

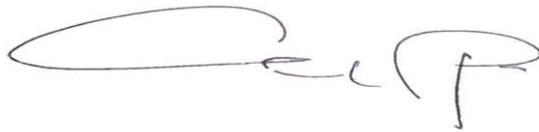
Establece el artículo 447 del Código General del Proceso, al establecer la entrega de dineros al ejecutante, que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. ...”*

Motivo por el cual, revisado el expediente, se encuentra que, en auto del 23 de enero de 2020, se ordenó adelantar la liquidación del crédito en atención a lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que ninguna de las partes la presente. En relación con las costas, la liquidación aparece elaborada por secretaria con fecha 25 de febrero de 2020.

De esa actividad procesal, se puede establecer, que no existe auto que apruebe liquidación del crédito o de costas debidamente ejecutoriado, de donde se haga improcedente en este momento procesal la solicitud de entrega de dineros, consecuente, se niega la misma.

En estudio del Despacho de la liquidación de costas elaborado por la secretaria del juzgado, sin que se encuentre motivo alguno legal para rehacerla, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 **de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00406 00**

La parte actora presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, sin que de la misma se encuentre surtido el traslado a la parte contraria (demandada) de la manera prevista en el párrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 860 del 4 de junio de 2020, ni del numeral 2, inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso; motivo que impide entrar en estudio del Despacho para ser aprobada o modificada o se deba alterar de oficio. En consecuencia, se dispone, que por secretaria se corra el traslado a la parte demandada para efectos de las objeciones a que se tenga lugar, así cumpliendo con el debido proceso.

En estudio del Despacho de la liquidación de costas elaborado por la secretaria del juzgado, sin que se encuentre motivo alguno legal para rehacerla, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte su aprobación.

Para efectos de la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, atendiendo que no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado no accede a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

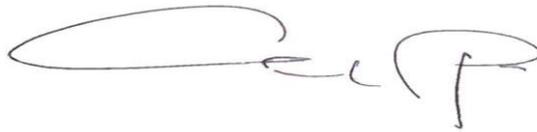
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00507 00**

Notificado el perito señor Camilo Torres Doncel, de la solicitud de aclaración del dictamen pericial, a quien se le hiciera la entrega del proceso escaneado para tal fin, se dispone a requerirlo para que dé cumplimiento a la providencia del pasado 17 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00157 00**

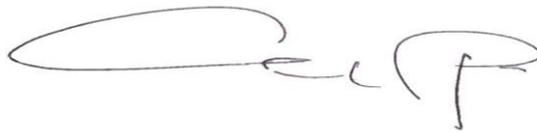
Se tiene por contestada la demanda por las demandadas Estudios E. Inversiones Medicas S. A. - ESIMED S. A. e Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa, conforme al escrito presentado por su representante curador ad litem, que en su contra sigue María Elena Morales Cardona.

Respecto de la renuncia del poder que hace la doctora Laura Carolina Ruiz López, como apoderada judicial de la demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, en atención a que no se acompaña copia de la comunicación enviada a la poderdante exigida en el artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado no acepta la renuncia del poder.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de dos de las demandadas son entidades públicas, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00161 00

Se procede a resolver sobre la nulidad promovida por la apoderada judicial de la parte actora fundada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como de su solicitud de corrección de la providencia del 24 de noviembre de 2020.

A manera de antecedentes, se tiene que, en providencia del 24 de noviembre de 2020, se ordenó el archivo de las diligencias respecto de las demandadas Clínica Esimedid Llanos SA, Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación forzosa administrativa y Estudios e Inversiones Médicas -ESIMEDID- SA, ordenando continuar con el curso del proceso con las demandadas Medimás EPS SAS, Cafesalud EPS SAS y Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación -Saludcoop EPS OC en liquidación.

Decisión notificada por estado electrónico No. 36 Covid, del 25 de noviembre de 2020, el que se registra a continuación del proveído, como también aparece su publicación a los usuarios para efectos procesales en la plataforma de la rama judicial, el cual consta de dos folios contando con las columnas verticales del número del proceso, la clase de proceso, demandante (s), demandado (s), descripción de la actuación y fecha del auto, dando cuenta se hace de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, estando consignado la salida del presente asunto en la columna horizontal tercera.

Endilga la actora como irregularidades para que se configure la nulidad propuesta, que el acto de la notificación por estado de la citada providencia no cumple con los requisitos del artículo 295 del Código General del Proceso, al omitir indicar la determinación de cada proceso, los nombres del demandante y el demandado, así desnaturalizada la notificación e impidió su verdadero y real objetivo procesal.

En su entender, el artículo 9 del decreto 806 de 2020, solo eliminó la obligación legal de no requerirse la firma del secretario. Motivo por el que pide se decrete la nulidad, ordenando notificar el auto del 24 de noviembre de 2020 de forma correcta.

Adicional a lo anterior, en escrito separado, la misma profesional, solicita se corrija la citada providencia, en atención a que en su parte final se indica expresamente que dicho documento fue generado con firma electrónica el día 23 de noviembre 2020 a pesar de haber sido proferida el día 24 de noviembre del 2020, también como se indica en el encabezamiento de la misma, con fundamento jurídico en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Para resolver se **considera:**

Antes que todo, advierte el Despacho, que si bien el artículo 286 del Código Procesal del Trabajo, permite la corrección de las providencias judiciales en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la misma tiene lugar para corregir los errores de operaciones aritméticas o cuando hay omisión o cambio de palabras o alteración de estas, situación de facto que no tiene relación alguna con los hechos reseñados en la solicitud y

menos hacen parte de la providencia del 24 de noviembre de 2020, de consiguiente siendo improcedente y se niegue dictar auto de corrección.

Aclarado lo anterior, retomando la nulidad propuesta, por sabido se tiene, que artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso el cual contiene, entre otros, el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido la corte Constitucional, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*¹.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso.

¹ T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

De otro lado, en atención a que si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con el estatuto de las nulidades, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual podemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Las nulidades procesales por indebida notificación de las providencias distintas del auto admisorio se encuentran establecidas en el inciso segundo de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir, que el estatuto de las nulidades en material laboral se encuentra regulado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, según lo dispone el artículo 85 Constitucional, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para reivindicarlo y volverlo a su normalidad jurídica por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

En el caso sub judice, si la demandante afirma, que la notificación por estados del auto del 24 de noviembre de 2020, no cumple con los requisitos del artículo 295 del Código General del Proceso, al omitir indicar la determinación de cada proceso, los nombres del demandante y el demandado, no es cierto, de lo verificado por el Despacho dentro de la plataforma de la rama judicial, en la publicación a los usuarios (sin restricción alguna), allí aparece publicado el estado 36 del 25 de noviembre de 2020 en dos (2) folios, contando con las columnas verticales del número del proceso, la clase de proceso, demandante (s), demandado (s), descripción de la actuación y fecha del auto, dando cuenta de la

conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, estando consignado la salida del presente asunto en la columna horizontal tercera.

Conforme los motivos expuestos son suficientes para no configurare la nulidad propuesta establecida en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por ende, en armonía con el artículo 29 de la Carta Política, y en consecuencia, se ordena proseguir el curso normal del proceso, se reitera, al no estar configurada la nulidad propuesta.

Por lo expuesto el juzgado **resuelve:**

Primero. - **Negar** la nulidad solicitada consagrada en el inciso segundo de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a las razones en que se motiva la presente providencia.

Segundo. **Negar** la corrección solicitada del auto del pasado 24 de noviembre de 2020.

Tercero. - **Condenar** en costas a la parte de demandante, en atención a lo regulado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

Cuarto. Fijar la suma de \$450.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte incidentante demandante, para ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

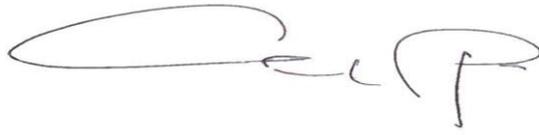
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00281 00**

Probado y aclarado conforme aparece, que la sociedad Laitano Lawyer S. A. S., a partir del 23 de abril de 2020, cambio su denominación o razón social por la de Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S. A. S., se procede a reconocerle personería como apoderada judicial de la demanda Fundación Social Creciendo, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Angela María Díaz Herrera, en atención a las facultades relacionadas en el memorial que hace parte del expediente.

Notificada como se encontraba, se tiene por contestada la demanda por la Fundación Social Creciendo, que en su contra sigue Andrea Paola Castellanos Parra.

Seguir con los procedimientos de notificación de la demandada Fundación Nueva Vida Para Un País Libre, a través del curador ad litem designado, como de la llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00295 00**

Probado y aclarado conforme aparece, que la sociedad Laitano Lawyer S. A. S., a partir del 23 de abril de 2020, cambio su denominación o razón social por la de Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S. A. S., se procede a reconocerle personería como apoderada judicial de la demanda Fundación Social Creciendo, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Angela María Díaz Herrera, en atención a las facultades relacionadas en el memorial que hace parte del expediente.

Se tiene a la demanda Fundación Social Creciendo, por notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2018, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que los términos legales de traslado le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.

Seguir con los procedimientos de notificación de la demandada Fundación Nueva Vida Para Un País Libre, aceptado el cargo de la curadora designada, como de la llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00657 00**

Probado y aclarado conforme aparece, que la sociedad Laitano Lawyer S. A. S., a partir del 23 de abril de 2020, cambio su denominación o razón social por la de Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S. A. S., se procede a reconocerle personería como apoderada judicial de la demanda Fundación Social Creciendo, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Angela María Díaz Herrera, en atención a las facultades relacionadas en el memorial que hace parte del expediente.

Notificada como se encontraba, se tiene por contestada la demanda por la Fundación Social Creciendo, que en su contra sigue Neyilen Leal Piñeros.

Seguir con los procedimientos de notificación de la demandada Fundación Nueva Vida Para Un País Libre, a través del curador ad litem designado, de quien existe escrito con la manifestación de la aceptación del cargo, como del solidario demandado Municipio de Villavicencio.

Conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por vía de remisión, el cargo de defensor de oficio es gratuito.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado
electrónico Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00168 00**

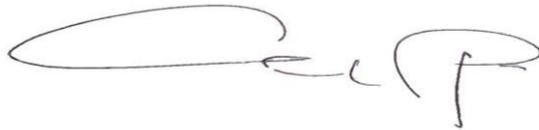
Se reconoce personería al doctor Cesar Leonardo Nempeque Castañeda, como apoderado judicial de la demandada Seguridad Quebec Limitada, en los términos y para los efectos del conferido por su representante legal señor Rodolfo Antonio Rodríguez Durán, en memorial anexo a la actuación.

Remitida como le fuera la copia del auto admisorio de la demanda al representante legal de la demanda por correo electrónico en atención a lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el 11 de noviembre de 2020, el término de traslado para contestar la demanda tenía como último día el 30 de noviembre de 2020, pero como la contestación de la demanda se remitió y fue recepcionada hasta el 10 de diciembre de 2020, su presentación resulta fuera de término, causa por la cual se tenga por no contestada la demanda de parte de la persona jurídica demandada Seguridad Quebec Ltda.

En esas condiciones, el seguir el curso normal del proceso, para que tenga lugar la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se fija la hora de las 9:00 a.m del día veinte (20) de agosto del año que avanza.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00238 00

I.- Se reconoce a Yolima Pedreros Cárdenas como como mandataria judicial del Municipio de Villavicencio, a quién, en observancia de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se entiende notificado por conducta concluyente del auto que admitió el libelo inaugural en su contra y del que lo adicionó.

II.- Para los fines del mandato conferido, se tiene a Inversiones y Asesorías AMT Servicios SAS como apoderada judicial del Departamento del Meta y a Ingrid Johana Restrepo Galvis como mandataria de la Empresa de Desarrollo Urbano – Piedemonte EICM, antes Villavivienda EICM, quien, a su vez, ostenta la representación de la demandada Corporación para el Avance Social y Ambiental de América -CASA- en liquidación forzosa administrativa, dada su condición de agente especial liquidadora.

III.- Toda vez que los escritos fueron presentados en oportunidad legal y con observancia de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto del Municipio de Villavicencio, el Departamento del Meta y la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América -CASA- en liquidación forzosa administrativa.

En virtud de lo expuesto, el despacho se abstiene de tramitar y resolver el incidente de nulidad formulado el 7 de diciembre de 2020 por el Departamento del Meta, en el que alega encontrarse indebidamente

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



notificado, habida cuenta que desde el 20 de noviembre de 2020, fecha en que se surtió la notificación que cuestiona, al 9 de diciembre de 2010, data en que contestó la demanda, se encontraba dentro del término que prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 4º del párrafo único del artículo 41 *ejusdem*, para ejecutar oportunamente tal acto procesal, máxime si se tiene en cuenta que a partir del 9 y hasta el 18 de diciembre de 2020, en acatamiento de lo previsto en el artículo 118 *in fine* del Código General del Proceso, no corrieron términos por virtud del cierre extraordinario del juzgado, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdos N° CSJMEA20-120 y CSJMEA20-128.

Así las cosas, la indebida notificación que alega, de haberse configurado, es intrascendente porque no cercenó su derecho a la defensa, el cual, se itera, pudo ejercer oportunamente.

IV.- Téngase en cuenta la intervención efectuada por la Procuradora 11 Judicial para asuntos Laborales; en la etapa procesal correspondiente se emitirá un pronunciamiento frente a las excepciones que formuló.

V.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m. del veinticuatro (24) de agosto de 2021, a fin de llevar a cabo la **audiencia de trámite y la de juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia.**

Desde ya se advierte a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya**



practica pretenden. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00255 00

I.- Atendiendo lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 6º, 7º y 10º del artículo 25 *ibídem*, 1º del artículo 26 *idem*, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de rechazo**.

- a) Exprese lo pretendido con claridad, toda vez que solicita declarar que entre las partes celebraron, por escrito, un contrato de trabajo pero, a renglón seguido, se indica que fue denominado de prestación de servicios, luego, si lo pactado fue un contrato de trabajo no podría, ser, a su vez, uno de prestación de servicios.
- b) Formule por separado las varias pretensiones, como quiera que la súplica declarativa número 1 contiene múltiples pedimentos, *verbigracia* la declaratoria del contrato de trabajo, el incumplimiento, la notificación sobre la terminación y las prórrogas de que fue objeto el negocio jurídico.
- c) Aclare el hecho primero en el sentido de precisar si el contrato signado fue de prestación de servicios o de trabajo.
- d) Determine la competencia territorial y en razón de la cuantía.
- e) El poder coferido resulta insuficiente porque a pesar de haberse determinado claramente el asunto litigioso¹, se otorgo para que se

¹ Art. 74 Cód. General del Proceso



obtenga la declaratoria de un contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal, reglado en el Código Civil, y en la demanda se reclama la declaratoria de un contrato de trabajo, contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, negocios jurídicos diferentes e incompatibles entre sí.

II.- Al tenor artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00256 00

El profesional en derecho quien actúa en causa propia y en representación de la doctora Elvia Johanna Barrera Giraldo, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda al no haberse presentado escrito de corrección de las falencias objeto de inadmisión.

Afirma el inconforme, que *“Si bien el Despacho efectivamente requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda de la referencia, es igualmente evidente que el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, en memorial fechado a lunes 9 de noviembre de 2020, a las 4:01P.M., dirigido al correo electrónico de este Juzgado, el mismo por el cual se remite el presente memorial. 2. Previo a tomar la decisión de rechazar la demanda, a mi entender, debe evacuarse lo relacionado con el recurso interpuesto contra el Auto de inadmisión de demanda, pues mientras no sea resuelto el respectivo recurso, no estaría en firme el auto de inadmisión, y no puede tener curso el Auto de rechazo de la mencionada demanda.*

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no pueden tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, no registra el escrito que anuncia remitió al correo del Juzgado a las 4:01 del 9 de noviembre de 2020, con el que presentara los recursos, ni lo hizo parte de anexos al escrito de inconformidad, hoy en estudio; como igual la secretaria del Juzgado no da cuenta de su existencia o de razones de no haberse subido a la plataforma de Share Point.

En consecuencia, al no tener ningún soporte los fundamentos del recurso, no pueda salir avante la reposición y se deba mantener incólume el auto del 7 de diciembre de 2020.

En cuanto al recurso de apelación, en subsidio propuesto el ordinal 1. del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el auto que rechace la demanda es susceptible de este recurso de alzada y deba conceder en el efecto devolutivo.

Pero como quiera que la providencia recurrida impide la continuación del trámite en esta instancia se cambia de efecto y concede en el suspensivo, por ante la Sala Civil Familiar Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. **Negar** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual se mantiene incólume, en atención a las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Conceder el de apelación subsidiaria interpuesta contra el auto de 7 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Para el trámite del anterior recurso se ordena remitir la actuación al superior dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00261 00

I.- Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Alberto Barbosa Sánchez **contra** Sergio Crúz Zapata, Jairo Zapata Perales y Aerolienas Llaneras ARALL Ltda, representada legalmente por Sergio Crúz Zapata Perales o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

II.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III.- Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00278 00

I.- Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Rafael Ángel Mayorga Castro **contra** Luis Diego Rodríguez Mayorga.

II.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III.- Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00284 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Yibrán Alberto Buelvas Vega como apoderado judicial de Antonio José González Oviedo y María Inés Torres de González, a quienes se les tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad legal y con observancia de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m. del veinticinco (25) de agosto de 2021, a fin de llevar a cabo la **audiencia de trámite y la de juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia.**

Desde ya se advierte a las partes que la diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya practica pretenden.** Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00290 00

I.- Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Edilberto Rincón Galindo **contra** Transportes Morichal SA, representada legalmente por Liliana del Pilar Rojas Gutiérrez o quien haga sus veces para la data en que se notifique este proveído.

II.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III.- Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 2020 00298 00

Vencido como se encuentra el término otorgado en providencia emitida el 9 de noviembre de 2020, se evidencia que la promotora del trámite no subsanó en debida forma las falencias anotadas, porque a pesar de haber allegado el mandato conferido, que se echó de menos al calificar el libelo, no otorgó a su mandatario la facultad para iniciar la acción judicial contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégico CTA, quién fue incluida, a lo largo de la demanda, como enjuiciada.

Ante tal panorama, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Maria Elsy Cupita **contra** Auto Unión SAS, Vehicolda Ltda, solidariamente, Cooperativa Convenios de Comercio y Servicios CTA, Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos CTA, Naritha Motors Ltda y Lyra Motors Ltda.

Segundo: Ejecutoriado este proveido **archívense** las diligencias, dejando las constancias ya notaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00309 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Pedro Pablo Cruz Vidal como apoderado judicial de Martha Patricia Camelo Urrea.

II.- Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** Martha Patricia Camelo Urrea **contra** la Empresa de Servicios Públicos del Meta SA ESP -EDESA SA EPS-.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV.- Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el párrafo único del artículo 41 *ídem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V.- En acatamiento de lo consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso¹, se ordena, por secretaría, notificar del auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00311 00**

Se reconoce personería al doctor Yersón Villarreal Ochoa, como apoderado judicial de la demandante señora Milena Valderrama Gaitán, en los términos y para los efectos conferidos en el escrito memorial poder que hace parte de las diligencias.

Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Milena Valderrama Gaitán **contra** Clara Velásquez Hernández.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a los demandados el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Se reconoce personería a la doctora Myriam Patricia Nudelman Romero, como apoderada judicial de la demanda señora Clara Velásquez Hernández, en los términos y para los efectos conferidos, en atención al mandato conferido en poder anexo a la actuación.

Se tiene a la demanda señora Clara Velásquez Hernández notificada del presente auto admisorio de demanda por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiendo que los términos legales de traslado le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 **de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 0315 00

- I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Victoria Carolina Ramírez Cruz como apoderada judicial de Félix Rodrigo Cruz Pardo.
- II.- Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Félix Rodrigo Cruz Pardo **contra** Edgar Orlando Piedrahita González, Adriana Pulido Ruíz y Viviendo con Seguridad Ltda, representada legalmente por Edgar Orlando Piedrahita González o quien haga sus veces para la calenda en que se notifique este proveído.
- III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.
- IV.- Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con



los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso¹; sin embargo, en aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, **la copia del auto admisorio deberá remitirse a los enjuiciados por correo físico** ya que, según consta en el certificado de existencia y representación legal, **no autorizaron el recibo de notificaciones personales a través del correo electrónico**. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Por secretaría realícese la corrección que se presenta en cuanto a la identificación de la parte demandada en el sistema siglo XXI, donde funge como tal por error la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00325 00

I.- Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Mariela Buitrago de Lizarazo **contra** Servicios Médicos Integrales de la Salud -SERVIMÉDICOS- SAS, representada legalmente por Luis Alberto Franco Moreno o quien haga sus veces para la fecha en que se notifique este proveído.

II.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III.- Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00333 00**

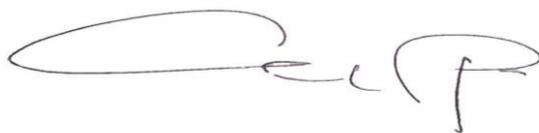
Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por José Humberto Rojas Herrera **contra** Magal Vigilancia y Seguridad Privada Limitada, representada por la señora Erika Johanna Rodríguez Umbacia o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 2020 00335 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a Inversiones y Aseosrias AMTC Servicios SAS como apoderada judicial de Juan Andrés Osorio Monroy.

II.- Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Juan Andrés Osorio Monroy **contra** DATASMART SAS y Comunicaciones Celular -COMCEL- SA., representadas legalmente por Mery Judith Andrade Bocanegra y Carlos Hernán Zenteno de los Santos, respectivamente, o quienes hagan sus veces para la fecha en que se notifique este proveído.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV.- Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹; sin embargo, en aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, **la copia del auto admisorio deberá remitirse a los enjuiciados por correo físico** ya que, según consta en el certificado de existencia y representación legal, **no autorizaron el recibo de notificaciones personales a través del**

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



correo electrónico. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00338 00

I.- Para los fines y efectos de la sustitución conferida por Lorena del Mar Arias Melo, se reconoce a Ernesto Rodríguez Riveros como apoderado judicial sustituto del promotor del trámite.

II.- Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Iván Dario Aristizabal Baquero **contra** Antonio María Alfonso Hernández y Erika Yajahyra Celis Muñoz.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV.- Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹.

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00347 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Gloria Isabel Peña Tamayo como apoderada judicial de Carlos Eduardo Fuentes Sánchez.

II.- Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Carlos Eduardo Fuentes Sánchez **contra** Diego de Jesús Niño Galvis, Norma Eliana Cortés Arteaga y Consultores Ingenieros y Arquitectos - COINAR- Ltda, representada legalmente por Camilo Andrés Niño Morales o quien haga sus veces para la fecha en que se notifique este proveído.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV.- Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con



los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso¹.
Córreseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días,
contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 2020 00350 00

Vencido como se encuentra el término otorgado en providencia emitida el 7 de diciembre de 2020, se advierte que no se pudo corroborar la subsanación de las falencias anotadas porque el escrito aportado con tal fin resulta ilegible, debido a su deficiente y defectuoso escaneo, situación que, necesariamente, debió conocer la interesada al remitir el correo y, a pesar de ello, no lo corrigió.

Ante tal panorama, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Eliseo Casas Ariza **contra** la Fundación para el Desarrollo de la Orinoquía - FUNDACREAR-.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, **archívense** las diligencias dejando las constancias y antaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00355 00**

Se reconoce personería a la doctora Lizeth Julieth Ortega Velasco, como apoderada judicial de la demandante señora Aleida Isaza Orozco, en los términos y para los efectos conferidos en el escrito memorial poder anexo con la corrección de la demanda incorporado al expediente.

Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Aleida Isaza Orozco **contra** Centro Comercial Unicentro Villavicencio - Propiedad Horizontal, representado por el señor Juan Alberto Pujol Vásquez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

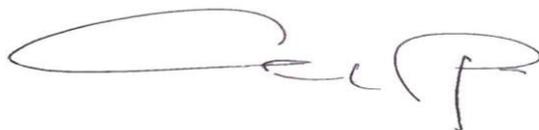
Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291,

numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00359 00

I.- Atendiendo lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2º del artículo 25 *ibídem*, 1º y 3º del artículo 26 *ídem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de rechazo**.

a) La demanda se formuló contra el Consorcio Eléctricas Fonseca, quien al ser un mero contrato carece de personería jurídica independiente de los miembros que lo conforman¹, y, en consecuencia no tiene capacidad que lo habilite para comparecer a juicio en procesos diferentes a los que deriven de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, pues tal atributo está en cabeza de las personas, naturales o jurídicas, que lo integran²; luego, resulta imposible jurídicamente instaurar un proceso ordinario laboral en contra del referido consorcio, teniendo en cuenta ello, deberá corregirse íntegramente el libelo inaugural y el poder.

b) Apórtese el documento que acredite la existencia, representación e integración del Consorcio Eléctricas Fonseca y de reposar allí su dirección electrónica deberá anotarse en la demanda y remitirse copia de esta y de la subsanación al correspondiente E-mail, en observancia de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

II.- Al tenor artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las

¹ Al respecto, véase: Concejo de Estado Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01, interno: 19.933, reiterada el 6 de noviembre de 2020 por la Sección Tercera radicación 25000-23-36-000-2015-00850-02(66022)

²CSJ SL 3679-2019.



partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

III.- Se niega la solicitud tendiente a que se habilite la visión web del proceso en Tyba, pues dicha plataforma no esta siendo usada por este despacho judicial para tal fin, ya que los autos proferidos, de forma concomitante con su desanotación en el sistema siglo XXI, son publicados en los estados electrónicos de esta célula judicial, que reposan en la página Web de la Rama Judicial³, medio idóneo que el Consejo Superior de la Judicatura, en acatamiento de lo previsto en el referido artículo del Decreto 806 de 2020, dispuso para surtir la notificación de las providencias, ante la dificultad que, con ocasión de la pandemia COVID-19, comporta para los usuarios concurrir, de manera libre, a las sedes judiciales para revisar los expedientes, garantizando con ello el acceso, de los interesados, a las decisiones judiciales.

Con todo, se ordena compartir con el promotor del trámite, el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

³ Para acceder a ellos, después de ingresar a la página de la Rama Judicial, en la parte inferior izquierda debe seleccionar la opción juzgados del circuito, escoger la especialidad laboral, elegir en el mapa el Departamento del Meta y seleccionar el juzgado; de esa forma arribará a los estados electrónicos, una vez allí, deberá señalar el año al que corresponde, después de identificar el mes y día en que fue emitida la providencia y dar clic en el número del proceso para con ello acceder al auto.



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00361 00**

Se reconoce personería al doctor Cesar D'Alberto Buitrago Ardila, en su condición de defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado judicial del demandante señor Jorge Darío Sánchez Fuentes, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se tiene como apoderado sustituto del anterior profesional, al igual defensor público doctor Mauricio Marín Monroy, en atención a los memoriales obrantes al expediente.

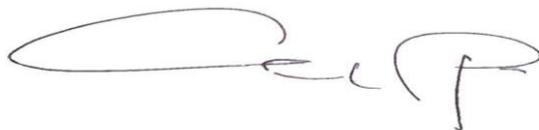
En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Las pretensiones carecen de precisión y claridad, en atención a que el capítulo contentivo de las mismas solo hace relación a las peticiones de declaración, sin formular las de condena debidamente especificadas. Omisión que igual implica no se pueda determinar la cuantía del proceso para poder establecer cual es el juez competente.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, debidamente integrada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00362 00

I.- Se reconoce a ABOG & ASES SAS como apoderado judicial de Jorge Rodrigo Tarache Tumay.

II.- Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Jorge Rodrigo Tarache Tumay **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

III.- Impártasele el trámite dispuesto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el precepto 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V.- En observancia de lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena, por secretaría, notificar del auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00364 00**

Avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al doctor Ramón Antonio Uribe Jaimes, como apoderado judicial de la demandante señora Sandra Judith Sotelo Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que se encuentra anexo a la actuación.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

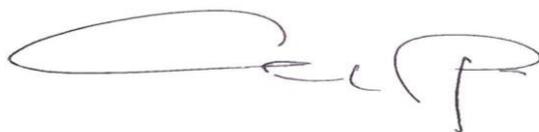
Las pretensiones carecen de precisión, claridad y una indebida acumulación, en atención a que de su lectura integral se puede establecer se persiguen derechos propios que provienen del reintegro por estabilidad laboral reforzada, que resulta incompatibles con la indemnización del despido injusto, por lo que requieren su presentación en un debido orden en condición principales y de forma subsidiaria las del efecto indemnizatorio del despido injusto.

Se trae como sujeto pasivo de la acción a quien se aduce es persona jurídica Tito Alejandro Saavedra Ramírez Ingeniero Civil MIC, pero no se trae la prueba de su creación, existencia, vigencia y representación.

Falencias anteriores, por la que se inadmite la presente demanda y se conceda a la parte interesada un término de cinco (5) días para ser corregidas, en escrito debidamente integrado, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 12 de febrero de 2021

Expediente N° 500013105 001 2020 00366 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Carolina Pineda Nudelman como apoderado judicial de Oscar David Camacho León.

II.- Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Oscar David Camacho León **contra** Inversiones Rey Sánchez Ltda, representada legalmente por Ernesto Rey Rey o quien haga sus veces para le fecha en que se notifique este proveído.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V.- Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, préstese el juramento de que trata el inciso 2° del precepto 152 del Código General del Proceso.

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



VI- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) doce (12) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00376 00**

Se reconoce personería al doctor Jorge Hernán Zapata Vargas, como apoderado judicial del demandante señor Ricardo Báez Cortes, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que se encuentra anexo a la actuación.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

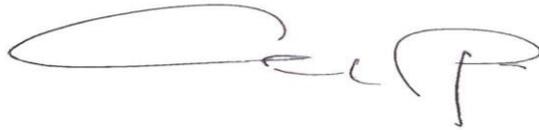
Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario